



DECRETO DEPARTAMENTAL N° 315
Santa Cruz de la Sierra, 30 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la CPE, establece que el Estado, tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera.

Que, conforme al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, uno de los aspectos que hacen a la autonomía de los diferentes niveles de Gobierno es la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el numeral 2 y 13, párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado dispone que la gestión de sistema de salud y educación y la seguridad ciudadana se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que, a su vez los numerales 4), 9) y 24, párrafo I del artículo 300 de la misma Constitución, le confieren al nivel departamental la competencia exclusiva sobre la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento respectivamente, comercio industria y servicios para el desarrollo y la competitividad.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, en el párrafo II de su Artículo 100, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencias exclusivas en materia de Gestión de Riesgos.

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz de fecha 30 de enero del 2018, establece en su artículo 48 que para la atención de emergencia o desastres, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá declarar la contingencia mediante norma departamental, debiendo adoptar las acciones de respuesta y recuperación integral que correspondan.

Que, esta misma norma determina en el párrafo II de su artículo 52 indica que el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, normará, regulará y fiscalizará los servicios de transporte terrestre, fluvial, ferroviario, aéreo y otros medios de transporte interprovincial e intermunicipal, así como el control de cargas, pesos y medidas referidas al transporte de carga y pasajeros, velando por la existencia de un sistema de transporte eficiente y eficaz, que genere beneficios a los usuarios y a los operadores de la actividad en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de fecha 14 de noviembre de 2014, determina que entre las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias y recuperación, se encuentra el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, se encontrará conformado, activado y liderado por el



Gobierno Autónomo Departamental a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil.

Que, la Ley Departamental N° 150 de Organización del Ejecutivo Departamental de fecha 03 de octubre de 2017, establece en su numeral 13) artículo 8 que el Ejecutivo Departamental tendrá como atribución la de *promover, formular y ejecutar políticas, planes, programas, proyectos, actividades sobre seguridad ciudadana, gestión de riesgos y atención de emergencias y desastres; así como proponer las normas necesarias para su implementación en la jurisdicción departamental.*

Que, la citada Ley, define en su artículo 35, que la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, ejercerá las siguientes atribuciones a través de sus instancias respectivas: 5) Controlar y fiscalizar el transporte interprovincial e intermunicipal, terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 4314 de fecha 27 de agosto de 2020, establece la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento a partir del 1 de septiembre de 2020, estableciendo para ello medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19); indicando que se mantienen las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) a cargo de las Entidades Territoriales Autónomas - ETA's, en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.

Que, el mencionado decreto indica que se realizara hasta el 30 de septiembre de 2020. La vigilancia comunitaria activa por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), las cuales deberán implementar medidas de vigilancia epidemiológica, prevención, contención, diagnóstico, atención, tratamiento y búsqueda activa de casos de Coronavirus (COVID-19), a través de rastrillajes u otros medios.

Que, este mismo decreto establece que las medidas de post confinamiento podrán ser determinadas por el COED o el COEM, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, ETA's, y otras entidades que correspondan, en función a los índices de riesgos establecido por el Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo cuarto del Decreto Departamental N° 309, de fecha 3 de julio de 2020 establece la Cuarentena departamental dinámica y condicionada, desde las cero (0) horas del seis (6) de julio del presente año, *hasta que se determine la suspensión de la misma mediante decreto departamental.* Además de ello, indica que las restricciones y excepciones previstas *podrán flexibilizarse o ser más estrictas, de acuerdo a las condiciones departamentales que se estipulen ante el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), para la posterior recomendación de medidas que deba adoptar el Ejecutivo Departamental.*

Que, en fecha 30 de agosto de 2020 en la reunión ampliada del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), se determinó regular la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas a implementarse desde el primero de septiembre del presente año.



Que, debido a las medidas de post confinamiento adoptadas a nivel nacional y la situación que vive el Departamento de Santa Cruz, es de imperiosa necesidad que se establezcan las medidas de post confinamiento a nivel departamental, para la prevención y control del contagio por Coronavirus (COVID -19).

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, los artículos 81 y 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo N° 4314 y demás disposiciones legales:

DECRETA:

**MEDIDAS POST CONFINAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PANDEMIA
POR CORONAVIRUS (COVID -19)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto regular la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, determinando las medidas de bioseguridad para el control de la pandemia (COVID-19), desde el primero de septiembre del presente hasta que se determine la suspensión de la misma mediante decreto departamental.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco legal y competencial del presente Decreto Departamental, se emite en base a las competencias concurrentes de gestión del sistema de salud y seguridad ciudadana prevista en los numerales 2) y 13), parágrafo II, del artículo 299 de la Constitución Política del Estado, así como en las competencias exclusivas sobre la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento respectivamente, comercio industria y servicios para el desarrollo y la competitividad previstas en los numerales 4), 9) y 24), parágrafo I del artículo 300 de la misma Constitución; en relación con la competencia de gestión de riesgos y atención de desastres asignada residualmente en aplicación del numeral II del artículo 297 de la misma Constitución; los artículos 81 y 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo N° 4314 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS POST CONFINAMIENTO**

ARTÍCULO 4 (NORMAS DEPARTAMENTALES Y APLICACIÓN SUPLETORIA).- Para garantizar las medidas de bioseguridad, las disposiciones del Gobierno Autónomo Departamental tendrán



carácter general y podrán ser aplicadas supletoriamente hasta en tanto las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) del Departamento emitan sus respectivas normativas autonómicas, en observancia del artículo 11 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y principio de subsidiariedad previsto en el artículo 270 de la Constitución.

ARTÍCULO 5 (RESTRICCIONES DEPARTAMENTALES DE POST CONFINAMIENTO).-Durante la vigencia de la fase de post confinamiento por la pandemia del COVID – 19, se establecen las siguientes restricciones, en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz:

- 1) Se prohíben los eventos públicos, actividades culturales, deportivas, festivas, políticas y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas;
- 2) Se prohíbe la circulación de personas y vehículos de lunes a viernes entre horas 20:00 y 05:00 de la mañana;
- 3) Se prohíbe la circulación de personas y de vehículos los sábados y domingos a partir de horas 16:00 a 05:00 de la mañana;
- 4) Se prohíbe la apertura de actividades comerciales, de servicios y otros los días sábados y domingos a partir de horas 16:00 hasta 05:00 de la mañana.
- 5) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.
- 6) Otras que se determinen mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 6 (CIRCULACIÓN PERMANENTE DE PERSONAL DE APOYO, VEHÍCULOS OFICIALES Y OTROS).-

- I. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollan durante la fase de post confinamiento, quedan exceptuados del alcance de la prohibición de horario y días de circulación de vehículos previstos en el artículo anterior, el personal debidamente identificado con su respectivo credencial o permiso correspondiente de:
 - 1) Servicios de salud del sector público y privado;
 - 2) Fuerzas Armadas;
 - 3) Policía Boliviana;
 - 4) Bomberos Voluntarios;
 - 5) Equipos de Rescate;
 - 6) Personal de Medios de Comunicación,
 - 7) Empresas de servicios e industrias, públicas y privadas, debidamente autorizadas para funcionar por las autoridades competentes;
 - 8) Entidades públicas descentralizadas y/o desconcentradas del nivel central del Estado, Órgano Electoral, Órgano Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Notarías de Fe Pública, Registro Civil, Procuraduría General del Estado y Derechos Humanos (DD.HH.).
 - 9) Entidades Territoriales Autónomas.
- II. Asimismo, quedan exceptuadas las personas que demuestren encontrarse en la urgente necesidad de circular en los horarios y días no permitidos por casos de emergencias o fuerza mayor; las autorizadas expresamente por autoridad competente para el cumplimiento de funciones vinculadas a la atención de la emergencia por el COVID; y los profesionales abogados que porten su respectivo credencial y acrediten su asistencia a audiencia ante Juzgados, Salas,



Tribunales o Juzgados del Órgano Judicial; que se dirijan para asistir jurídicamente a personas que se encuentren arrestados o aprehendidos, detenidos y/o privadas de libertad en las instalaciones de la Unidad Operativa de Tránsito, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), cárcel y/o centros penitenciarios, o que se dirijan a asistir jurídicamente a personas víctimas de violencia, trata y tráfico de personas.

- III. En todos los casos, el funcionario o la autoridad encargada del control deberá constatar la acreditación de las circunstancias anotadas precedentemente, a través de los medios idóneos y verosímiles.

ARTÍCULO 7 (SERVICIOS ESENCIALES, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTIVAS).-

- I. Continuarán desarrollando sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento de los siguientes servicios esenciales:
- 1) Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a la producción de alimentos, artículos de consumo masivo, comercialización de artículos de primera necesidad y la provisión de insumos para éstas; así como, la elaboración de productos de higiene y medicamentos;
 - 2) Las personas naturales o jurídicas, empresas privadas y públicas, dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad y artículos de consumo masivo, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población. Asimismo, deberán proporcionar los medios de transporte, preferentemente de prestadores de servicio público, y gestionar las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.
 - 3) Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente.
 - 4) Podrán movilizarse los vehículos de servicio de transporte de carga y de mercancías de cualquier naturaleza internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, a fin de abastecer de productos, materiales e insumos a todo el departamento; y servicio de transporte de carga y de mercancías para la importación y exportación.
 - 5) Actividad del sector industrial, manufactura, sector agropecuario, maderero, forestal, minera y de la construcción.
- II. El sistema financiero atenderá al público de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- III. Los operadores de transporte aéreo y terrestre deberán adecuar su itinerario de salida y llegada dentro de los horarios de circulación permitidos en el Departamento de Santa Cruz, previendo el tiempo suficiente para el desplazamiento de los usuarios.
- IV. Las ETA's del Departamento, de acuerdo a sus competencias regularán el funcionamiento de las actividades de centros de abastecimiento, comercio, servicios y otras actividades esenciales, tomando en cuenta las medidas de seguridad correspondientes y los horarios de circulación establecidos.



ARTÍCULO 8 (EXCEPCIONES AL CIERRE DE FRONTERAS).- En concordancia con el párrafo II del artículo 5 del Decreto Supremo N° 4314, quedan exceptuados de la restricción de cierre de fronteras las personas comprendidas en los siguientes casos:

- 1) Los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, extranjeros, personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas, que ingresen a territorio departamental **en vuelos internacionales**, deberán presentar en los puntos de control migratorio, la certificación de la prueba de análisis (PCR) específica para COVID-19, con resultado negativo otorgada por un laboratorio legalmente constituido en el país de origen con una vigencia no mayor a siete (7) días a la fecha programada de ingreso, visada por el Consulado Boliviano respectivo.
- 2) Los bolivianos, extranjeros residentes en Bolivia, personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales, organismos internacionales, especialistas y técnicos en diferentes áreas, que ingresen del extranjero al Departamento vía terrestre, fluvial y lacustre, deberán presentar en los puntos de control migratorio, la certificación de la prueba de análisis (PCR) específica para COVID-19, con resultado negativo otorgada por un laboratorio legalmente constituido en el país de origen con una vigencia no mayor a siete (7) días a la fecha programada de ingreso, visada por el Consulado Boliviano respectivo.

ARTÍCULO 9 (ACTIVIDADES RELIGIOSAS, RECREATIVAS Y OTRAS PERMITIDAS EN FORMA CONDICIONADA).-

- I. Se autoriza de viernes a domingo las actividades religiosas dentro de los horarios de circulación establecidos en el presente decreto, debiendo regirse a los protocolos de bioseguridad establecidos, con una ocupación del treinta por ciento (30%).
- II. Asimismo, las condiciones de aforo, horarios y días permitidos para realizar actividades de esparcimiento, deportivas, recreativas, en condominios y privadas por cuenta propia serán normadas por las ETA's que estuvieran dentro de la jurisdicción departamental de acuerdo a los indicadores de riesgos y protocolos a aprobarse por cada una.

ARTÍCULO 10 (JORNADA LABORAL).-

- I. Durante la fase de post confinamiento la jornada laboral del sector público y privado será de ocho (8) horas en horario continuo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.
- II. Para el funcionamiento institucional se deberán establecer equipos o grupos de trabajo del personal por turnos o días diferenciados para evitar aglomeraciones en oficinas y lugares de trabajo, dispersando horarios de entradas y salidas y procurando descongestionar la afluencia de personas en las horas pico de acuerdo al protocolo y/o medidas de bioseguridad aprobadas por cada entidad.

ARTÍCULO 11 (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).-

- I. El transporte público y privado interprovincial e intermunicipal podrá circular de lunes a viernes de horas cinco (05:00) hasta las veinte (20:00) horas y los días sábado y domingo a partir de las horas cinco (05:00) hasta las dieciséis (16:00) horas.



- II. Podrán movilizarse los vehículos de servicios de transporte de carga interprovincial e intermunicipal de cualquier naturaleza, de lunes a domingo, las veinticuatro (24) horas del día, a fin de abastecer de materiales, productos e insumos a todo el Departamento.
- III. El transporte privado interprovincial e intermunicipal deberá cumplir con el protocolo de bioseguridad, haciendo uso del sesenta por ciento (60%) de su capacidad.
- IV. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial mediante Resolución podrá establecer horarios excepcionales fuera del horario permitido, para aquellos tramos que así lo requieran; además podrá autorizar el incremento de la capacidad de plazas del transporte público interprovincial e intermunicipal, previo informe técnico que así lo motive.
- V. A partir del primero (1) de septiembre del presente, se reanuda el servicio de transporte de pasajeros interdepartamental de terminal a terminal autorizada por la autoridad nacional competente, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial. Tanto en los prestadores del servicio transporte de pasajeros interdepartamental como las terminales deben cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos.

ARTÍCULO 12 (CONTRATACIONES DIRECTAS SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 4314).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 4314 del 27 de agosto del presente, de manera excepcional para la gestión 2020, efectuará la contratación directa de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, reactivos, equipamiento médico, vacunas, tubos de oxígeno, servicios de consultoría y otros que se utilicen para la prevención, control y atención dentro del territorio nacional provocado por el Coronavirus (COVID-19).
- II. El procedimiento para la contratación directa deberá ser reglamentado mediante normativa específica y será de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).
- III. Mediante Resolución expresa podrán designarse como Responsables de procesos de contratación directa según el Decreto Supremo N° 4314 tanto al Director Departamental del Servicio Departamental de Salud (SEDES) como a las Gerencias de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención, quienes podrán suscribir órdenes de compra y de servicios, quedando reservada la facultad de suscribir contratos a la MAE o servidor público delegado al efecto.
- IV. Las contrataciones mayores a Bs 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS) se solicitará al proveedor el Certificado de Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), para la formalización de la contratación.
- V. Una vez realizadas las contrataciones directas, el Gobierno Autónomo Departamental deberá:
 - a) Presentar la información de la contratación a la Contraloría General del Estado, de acuerdo con la normativa emitida por la Contraloría General del Estado;
 - b) Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el Sistema de Contrataciones Estatales SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs 20.000.- (VEINTE MIL 00/100 BOLIVIANOS).



- VI. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para realizar las contrataciones directas deberá considerar que los medicamentos, dispositivos médicos, insumos y reactivos, cuenten con registro sanitario y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 13 (AMPLIA FACULTADES AL SEDES PARA CONTRATACIONES POR EMERGENCIA Y POR EXCEPCIÓN).-

- I. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior y encontrándose vigente el régimen por excepción, se amplían facultades en favor del Director Departamental del SEDES para que pueda actuar como Responsable de Procesos de Contratación por Emergencia y por Excepción durante la vigencia de la emergencia sanitaria departamental.
- II. Dicha designación deberá realizarse mediante Resolución expresa para las Contrataciones de: Programa “PREVENCION, CONTROL Y ATENCION DEL CORONAVIRUS” (Componente Salud), proyectos: “CONST. HOSP. EMERGENCIA COVID-19 EN HOSP. JAPONÉS SCZ” (Domos), “EQUIP. DE HOSPITALES PARA ATENCION DE COVID-19 EN SCZ” y “AMPL. Y MEJ. BANCO DE SANGRE PARA COVID-19 EN REG. SCZ”; además incluyendo a programas y/o proyectos relacionados a la atención del Covid-19.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA (ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL).- Se realizará la atención al público en general y trámites administrativos en las diferentes instalaciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 horas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a lo establecido en el presente Decreto Departamental.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del 2020.

TERCERA.- La Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental queda encargada de la difusión del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación locales, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz

Es dado en Centro de Operaciones de Emergencia, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el treinta (30) de agosto del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, TATIANA AÑEZ CHAVEZ, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, GEORGIA NIEME DE ZANKIZ, JOAQUÍN MONASTERIO PINKERT, JORGE YIMMY FRANCO MALGOR, GARY RIVERO ALCANTARA, PAOLA MARÍA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LÓPEZ VACA.